Esquel, 08 de septiembre de 2026.-

------**VISTO:** ----------

----El recurso de apelación interpuesto mediante ID 2423320 por el Dr. <PER_1> en representación del accionado Sr. <PER_2>, contra la resolución dictada el 23/06/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo mediante decreto del 01/07/2026; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

----I.-El juez de la instancia de origen dispuso prorrogar la prohibición de acercamiento y contacto del señor <PER_2> respecto de la Sra. <PER_3> y sus hijos menores de edad <PER_4> y <PER_5> por un plazo de sesenta días con los alcances que se indican en el punto 1°) in fine.-

----Al denunciado se lo notificó de lo resuelto con fecha 24/6/26 (ver oficio 715/26).----------

----Apeló tanto la prórroga de la medida cuanto las restantes ordenadas en cuanto resultan consecuencia directa de una valoración probatoria y procedimental que considera viciadas.----------

----Presentó el memorial de agravios en ID 2430205I. Puntualmente requiere se revoque lo resuelto respecto de sus dos hijos menores de edad.----------

----Alegó nulidad estructural de lo decidido por vulneración del principio de inmediación y de su derecho a ser oído conforme lo exige el art. 706 del CCCN. y 12 de la Convención sobre los derecho del Niño. En tal marco, entiende que la decisión es nula en los términos del art. 255 del CPCC.----------

----Sostuvo que la resolución es arbitraria porque se sustenta en el informe agregado del ETI sin garantizar el contradictorio dado que ninguna participación se le diera a su parte una vez incorporado al expediente.----

----Manifestó que la prórroga de la medida de prohibición de acercamiento dictada oportunamente resulta desproporcionada y no contiene fundamentación alguna. El juez no analizó el conflicto familiar ni ponderó el estado actual del vínculo paterno-filial. Destaca que la primera

medida adoptada no fue recurrida en razón a los elementos incorporados al trámite y por el especial proceso sumarísimo que se le da a este tipo de procesos. Que su parte concurrió a un espacio terapéutico y quedó a la espera del informe del ETI.----------

----Que el informe del ETI fue puesto a disposición de las partes el mismo día que se decreta la prórroga de la medida.----------

----Por último insiste en la declaración de nulidad de lo resuelto por: a) omisión de garantizar el contradictorio, especialmente en relación al informe del ETI; b) falta de intervención previa de la Asesoría de Familia (art. 103 CCCN); c)no se ha escuchado a los niños (conf. art. 12 Convención sobre los Derechos del Niño y art. 707 CCCN. d) la decisión se tomó sin audiencia de partes; y e) carencia de fundamentación en la decisión.----------

----II.-El 3/8/26 se corrió traslado del memorial a la contraria. Fue contestado mediante ID 2467730. Pidió el rechazo de la apelación y, por ende, la confirmación de la sentencia de grado.----------

----III.- Resumida la cuestión a resolver, se advierte que la prórroga de la medida fue notificada al Sr. <PER_2> el 24/6/26 a las 18: 00 hs. Por lo que, contados los sesenta días de plazo por el que se concedió, vencía indefectiblemente el día 24/8/26 a las 18:00 hs. -------

----Que las actuaciones fueron recibidas por esta Cámara el día 25/8/26 a las 11:26 hs. Es decir que al arribar a esta alzada, la prórroga de la medida de prohibición de contacto y acercamiento dispuesta en la resolución recurrida, ya había vencido por lo que la cuestión a resolver ha caducado.----------

----Al respecto, tenemos dicho que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y es claro que, en autos, la cuestión objeto del recurso de apelación por parte de la demandada ha devenido abstracta al presente, en razón de haberse agotado el objeto de la medida cautelar.--------

----Uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de apelación es la existencia de un agravio o gravamen actual.----------

----En consecuencia, dadas las circunstancias del caso enunciadas corresponde declarar abstracta la apelación, y remitir las actuaciones al Juzgado de origen.---------

----III.- Costas de Alzada: Sin costas de alzada, en virtud al modo en que fue resuelta la cuestión y siendo inoficiosa la intervención de los letrados.----------

----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación, articulado contra lo resuelto el 23/6/26 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse las actuaciones al juzgado de origen.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 238 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-